

Área de Responsabilidades.

Inconforme:
ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V. y otra.

Convocante: Área de Adquisiciones del
Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

Expediente Administrativo
Instancia de Inconformidad número 004/2021.

RESOLUCIÓN

Lomas de Sotelo, Ciudad de México a **09 de septiembre de 2021.**

Con fundamento en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracciones XII, XVIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, 17-A, 19 y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 49, fracción IX y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 116 y 118 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, letra B, 8, fracción X y 38, fracción III, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en vigor, se da cuenta de lo siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO.-Mediante escrito de fecha **07 de junio de 2021**, el C. **MARIO EDUARDO VILCHIS GUERRERO**, quien se ostentó como **Representante Común** de las empresas **ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

"... ANTECEDENTE.

1.- El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., (en lo sucesivo "**Banjercito**") **público por tercera ocasión en el sistema CompraNet** el 11 de mayo de 2021, el procedimiento de licitación para la "contratación plurianual del servicio médico integral de Banjercito (hospitales, clínicas y honorarios médicos, suministro de medicamentos, servicios de estudio de laboratorio, material de curación, otros servicios complementarios, material odontológico, otros servicios

complementarios, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo médico y odontológico, recolección de residuos peligrosos biológicos e infecciosos)" mediante la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006G1H001-E19-2021**, para la "Contratación plurianual del servicio médico integral de Banjercito (segundo procedimiento)"...".

"...al procedimiento de licitación en referencia, le anteceden los siguientes procedimientos, en los cuales mi representada participó **y que resultan necesarios presentar como prueba para acreditar el cambio e inconsistencias en la evaluación que realizaron los servidores públicos de "BANJERCITO" a las proposiciones presentadas por mis representadas y en favor del licitante adjudicado...**".

"...Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006G1H001-E5-2021**, correspondiente a la "Contratación del servicio médico integral de Banjercito (...) publicada en CompraNet el 16 de marzo de 2021, y del cual se emitió el fallo el 30 de marzo de 2021, declarándose desierta el procedimiento de licitación, de conformidad a la evaluación realizada por "Banjercito".

"...Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006G1H001-E12-2021**, correspondiente a la "Contratación del servicio médico integral de Banjercito (...) publicada en CompraNet el 20 de abril de 2021, y del cual se emitió el fallo el 10 de mayo de 2021, declarándose desierta el procedimiento de licitación, de conformidad a la evaluación realizada por "Banjercito"...".

2.- "...Con fecha 14 de mayo de 2021, se publicó en el sistema CompraNet, el Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica Nacional número LA-006G1H001-E19-2021, que llevó a cabo "BANJERCITO", para la "Contratación plurianual del servicio médico integral de Banjercito (segundo procedimiento)"...".

3.- "...Con fecha 28 de mayo de 2021, se publicó en el Sistema CompraNet, el Acta de Fallo del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número 006G1H001-E19-2021, que llevó a cabo "BANJERCITO", para la "Contratación plurianual del servicio médico integral de Banjercito (segundo procedimiento)" en la cual, resta puntos ya ganados a mis representadas en la evaluación de puntos o porcentajes en el rubro de Capacidad del Licitante (Tercera Dominio de las herramientas relacionadas con la materia del servicio objeto de la presente licitación); así como, de forma infundada y contravención a la normatividad aplicable adjudicada al licitante Punto Pen, S.A. de C.V., beneficiándola al no desechar su propuesta, cuando ésta incumplió un requisito obligatorio que afectaba la solvencia de dicha proposición de acuerdo a lo establecido en la convocatoria de licitación, mostrándose la convocante totalmente parcial en la evaluación..."

Por lo anterior, se desprende que las empresas **ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.**, de manera en conjunta, se **inconforman** en contra del:

ACTO DE FALLO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021, de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006G1H001-E19-2021, para la Contratación Plurianual del Servicio Médico Integral de Banjercito, S.N.C., por considerar que dichos actos son presuntamente irregulares, en virtud de haberse emitido contraviniendo diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y la Convocatoria a la Licitación; por lo anterior, se desprenden los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

"...PRIMERO.- "...En el Acta de Fallo de fecha 28 de mayo de 2021, "BANJERCITO" da a conocer la evaluación a las proposiciones presentadas en "LA CONVOCATORIA" siendo éste el acto que se impugna; sin embargo, para acreditar el primer motivo de inconformidad es necesario apoyarnos en los procedimientos previos a este, mismo que fueron declarados desiertas tal como se indicó en el apartado de "ANTECEDENTES" del presente escrito, y que tal como podrá corroborar esa autoridad, los requisitos para la evaluación de puntos o porcentajes no cambiaron, y en particular el rubro de Capacidad del Licitante (Tercera Dominio de las herramientas relacionadas con materia del servicio objeto de la presente licitación)...".

"...hayan restado 3 puntos ya obtenidos en la anterior evaluación en la Sección "Tercera Dominio de las herramientas relacionadas con materia del servicio objeto de la presente licitación", cuando los requisitos eran los mismos, los funcionarios responsables de realizar la evaluación son los mismos, cuando la documentación presentada por mis representadas para ambos procedimientos fue la misma..."

"...SEGUNDO.- "...Resulta evidente el acto de violación que comete el Área Contratante de "BANJERCITO" en la evaluación que realizó al licitante Punto Pen, S.A. de C.V., toda vez que no desechó su propuesta ante el incumplimiento de un documento obligatorio, calificando el Área Contratante de forma infundada e ilegal que la falta del escrito no afectaba la solvencia del licitante..."

"...TERCERO.- "... como se ha demostrado en el primer y segundo de los agravios, mi representada contaba con 3 puntos adicionales ya obtenidos y que forma (sic) inexplicable le fueron restados, aunado a que el Licitante Punto Pen, S.A. de C.V. actualizó una de las causales de desechamiento, por lo cual tuvo que haber sido desechada su proposición; sin embargo, los funcionarios del Área Contratante de "BANJERCITO" de forma ilegal le adjudicaron un contrato del cual la propuesta económica de dicho

licitante es mucho mayor al precio que oferto mi representada, de hecho en la ponderación económica que realizó el Área Contratante de "BANJERCITO" mi representada obtiene la mayor ponderación económica, tal como lo establece en el Acta de Fallo de 28 de mayo de 2021..."

SEGUNDO.- En fecha **18 de junio de 2021** mediante oficio **06/325/SR/370/2021**, esta Autoridad Administrativa requirió a la Dirección de Administración de Bienes y Servicios de Banjercito, S.N.C., que rindiera los informes previo y circunstanciado respectivamente, en términos de los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 122 y 123 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO.- En fecha **24 de junio de 2021**, con oficio número **DABS/SRM/GA/DL/1961/2021**, la Dirección de Administración de Bienes y Servicios, remitió el informe previo ordenado en autos, por lo que en oficio número **06/325/SR/376/2021** de fecha **28 de junio de 2021**, esta Autoridad Administrativa dio **vista** a la **Inconforme** para que, dentro del plazo de **Tres Días Hábiles, manifestara lo que su interés convenga**; asimismo, con oficio número **06/325/SR/375/2021** de fecha **28 de junio de 2021**, se requirió a la empresa **PUNTO PEN, S.A. DE C.V.**, como **tercero interesado** para que en el plazo de **Seis Días Hábiles**, manifestaran lo que su interés convenga, respecto a la inconformidad presentada por las empresas **ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.**

CUARTO.- En relación a lo anterior, no obra constancia en el expediente de mérito, de que la Inconforme se haya manifestado, respecto del Informe Previo emitido por la Convocante.

QUINTO.- Con oficio número **DABS/SRM/GA/DL/2014/2021** de fecha **30 de junio de 2021**, la Dirección General de Administración de Bienes y Servicios, remitió el informe circunstanciado relacionado con la inconformidad presentada por las empresas **ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.** y con el cual adjunta:

- A. Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006G1H001-E19-2021, correspondiente a la "Contratación Plurianual del Servicio Médico Integral de Banjercito (Hospitales, Clínicas y Honorarios Médicos, Suministro de Medicamentos, Servicios de Estudios de Laboratorio, Material de Curación, Otros Servicios Complementarios, Material Odontológico, Otros Servicios Complementarios, Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Equipo Médico y Odontológico, Recolección de Residuos Peligrosos Biológicos e Infecciosos) en lo sucesivo "Contratación Plurianual del Servicio Médico Integral de Banjercito (Segundo Procedimiento)".
- B. Acta de Junta de Aclaraciones de fecha **14 de mayo de 2021**.

- C. Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de fecha **21 de mayo de 2021**.
- D. Convenio de Participación Conjunta de Atlantis Operadora Servicios de Salud, S.A. de C.V. y Distribuidora Médica Daport, S.A. de C.V.
- E. Oficio número DFH/SR/GSO/1459/2021 de fecha **26 de mayo de 2021**, (Remisión de la Matriz de Puntos y Porcentajes).
- F. Resultado de la Evaluación Legal.
- G. Resultado de la Evaluación Económica.
- H. Acta de Fallo de fecha **28 de mayo de 2021**.
- I. Oficio número DFH/SR/GSO/1719/2021 de fecha **25 de junio de 2021**, (Justificación Técnica para la Integración del Informe Circunstanciado).
- J. Documento denominado Plataforma Digital de la gestión para la salud (PDGS).
- K. Escrito de fecha **21 de mayo de 2021**, signado por la empresa ROCKETTS DIGITAL BRAND, S.A. DE C.V., con el cual manifiesta la existencia de una relación contractual vigente con DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.
- L. Especificaciones del servicio que ofrece la empresa ROCKETTS DIGITAL BRANDS.
- M. Documento denominado Plataforma de Gestión para la Salud.

Por tal motivo, se emitió Acuerdo de Trámite de fecha **05 de julio de 2021**, mediante el cual se tuvo por presentado el informe circunstanciado en comento, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la Convocante y la Inconforme; asimismo, se otorgó el plazo de tres días hábiles a fin de que las empresas **ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.**, ampliara sus motivos de impugnación y el tercero interesado manifieste lo que su interés convenga, respecto del informe circunstanciado en comento.

SEXTO.- En fecha **07 de julio de 2021**, mediante comparecencia el C. Jose de Jesús Juan Diaz Noguera, en representación de la Inconforme, manifestó lo siguiente:

*"...DE LA CONSULTA AL EXPEDIENTE, NO SE TUVO A LA VISTA NI PARA CONSULTA LA **PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL TERCERO INTERESADO** AUN Y CUANDO SE SOLICITÓ REMITIERA EL ÁREA CONTRATANTE, EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INTEGRADO EN EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO QUE NOS OCUPA, EN EL ENTENIDO QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEBE ESTAR INTEGRADO DESDE LA REQUISICIÓN DE COMPRA HASTA EL FALLO, EN EL CUAL SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN DE APERTURA DE PROPOSICIONES; SOLAMENTE, SE TUVO ACCESO AL ACTA DE PRESENTACIÓN DE APERTURA DE PROPUESTAS, POR LO CUAL NO NOS PERMITE TENER LA INFORMACIÓN COMPLETA PARA EN SU CASO, REVISAR Y REALIZAR LA AMPLIACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, DEJANDONOS EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN, ES POR ELLO QUE REQUERIMOS A ESA AUTORIDAD, REQUIERA AL ÁREA CONVOCANTE, LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR PUNTO PEN, S.A. DE C.V., EN ESPECÍFICO LAS PROPOSICIONES, TÉCNICO, LEGAL, ECONÓMICA Y DE PUNTOS Y PORCENTAJES Y QUE UNA VEZ QUE EL ÁREA CONVOCANTE REMITA LA DOCUMENTACIÓN CITADA CON ANTELACIÓN, SE ME NOTIFIQUE DEL MISMO Y SE CORRA TRASLADO DE DICHA RESPUESTA, COMENZANDO A CORRER EL TÉRMINO DE **TRES DÍAS** PARA AMPLIAR MIS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD..."*

Por lo anterior, mediante Acuerdo de Trámite de fecha **12 de julio de 2021**, se requirió a la Convocante que remitiera las Constancias que solicitó la inconforme a fin de que se encontrara en condiciones de ampliar sus motivos de impugnación en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEPTIMO.- En fecha **08 de julio de 2021**, esta Autoridad Administrativa recibió el escrito firmado por la moral PUNTO PEN, S.A. DE C.V., mediante el cual desahogó el requerimiento realizado por esta Autoridad Administrativa, manifestando lo que a su interés convino respecto de la inconformidad por las empresas **ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V.** y **DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.**, asimismo ofreció pruebas documentales, mismas que fueron ADMITIDAS y DESAHOGADAS, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Asimismo, la empresa **PUNTO PEN, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones respecto al informe circunstanciado presentado por la Convocante.

OCTAVO.- En cumplimiento al Acuerdo de Trámite de fecha **12 de julio de 2021**, mediante oficio número **DABS/SRM/GA/DL/2226/2021** de fecha **14 de julio de 2021**, la Dirección de Administración de Bienes y Servicios, remitió la documentación solicitada por la inconforme, a fin de estar en condiciones de realizar su ampliación de los motivos de impugnación.

FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en
Banco Nacional del Ejército,
Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

NOVENO.- Por lo anterior, mediante escrito de fecha **27 de julio de 2021**, la empresa **ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V.** en participación conjunta con la moral **DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.**, **amplió sus motivos de inconformidad** como a continuación se describe:

"...PRIMERO.- Respeto al SEGUNDO de los motivos de inconformidad establecido en el Escrito Inicial de Inconformidad por mis presentadas (sic), el cual versa sobre el incumplimiento por parte del Licitante Punto Pen, S.A. de C.V., a un requisito obligatorio y del cual su cumplimiento era una causal de desechamiento de conformidad a lo establecido en "LA CONVOCATORIA" por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., (en lo subsecuente "BANJERCITO"), me permito señalar que del resultado de la consulta realizada a la proposición presentada por Punto Pen, S.A. de C.V. y que forma parte del Informe Circunstanciado remitido por el área contratante, se desprende que los funcionarios responsables de la evaluación administrativa, DISFRAZÓ un error que cometió Punto Pen, S.A. de C.V., en la documentación legal presentada, en el requisito obligatorio correspondiente al escrito de "Garantía de Cumplimiento", al cual, en la evaluación comunicada en el Acta de Fallo que se combate, el área contratante de LIMITÓ (sic) al señalar que Punto Pen, S.A. de C.V. NO PRESENTÓ DICHO ESCRITO, cuando en REALIDAD SI LO PRESENTÓ (...) donde se desprende que SI PRESENTÓ el escrito, el cual denomina en su encabezado "ESCRITO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO", escrito en el cual el licitante COMETE ERRORES EN SU REDACCIÓN, ya que en su contenido refiere a circunstancias totalmente distintas a la "Garantía de Cumplimiento" que se solicita en "LA CONVOCATORIA" (...) sin embargo, el documento firmado por el licitante NO CUMPLE con lo solicitado por "BANJERCITO"...".

"...SEGUNDO.-De la consulta a la proposición presentada por Punto Pen, S.A. de C.V., de conformidad a las documentales que acompañan al Informe Circunstanciado remitido por el área contratante de "BANJERCITO", se desprende que los funcionarios responsables de la evaluación de puntos y porcentajes, de forma indebida otorgaron 2 puntos al licitante Punto Pen, S.A. de C.V., en el rubro número 2.- Experiencia y especialidad del licitante, en el subrubro de "Autoevaluación del protocolo de seguridad sanitaria" cuando la documentación presentada por dicho participante corresponde a la empresa distinta de nombre "Concentradora de Recursos Administrativos, S.A. de C.V." (...) y que el requisito acreditado corresponde a una empresa que no participa en el procedimiento en calidad de licitante, y que para el caso de estar en posibilidades de poder considerar dicho requisito, Punto Pen, S.A. de C.V., tuvo que haber participado en proposición conjunta, tal como lo establece "LA CONVOCATORIA" en la página 18 de 164 en su inciso "e) Presentación de proposiciones conjuntas. (Anexo XIV)", el cual establece esa posibilidad de que dos o más participantes puedan presentar una proposición conjunta que conlleve a señalar los requisitos que cumplirán quienes integren la proposición, situación que en el caso particular no ocurrió, por lo cual, con el dicho requisito presentado a nombre de un tercero no se puede acreditar, por lo que en términos de "LA CONVOCATORIA" se otorgaron de forma indebida un puntaje que se impugna en este momento, ya que el requisito establecido tiene como propósito evaluar el rubro a la "Experiencia y especialidad del licitante" por lo cual, el obligado en presentarlo en esta licitación el licitante obligado era Punto Pen, S.A. de C.V... (sic)".



“...TERCERO.- De la consulta a la proposición presentada por Punto Pen, S.A. de C.V., de conformidad a las documentales que acompañan al Informe Circunstanciado remitido por el área contratante de **“BANJERCITO”**, se desprende que los funcionarios responsables de la evaluación de puntos y porcentajes **otorgaron de forma indebida 9 puntos en el rubro de 2. Experiencia y especialidad, Subrubros “2.2 Sub rubro especialidad”, debido a que en la consulta que se realizó a la proposición presentada por el licitante Punto Pen, S.A. de C.V., solamente presenta un listado de personas y de prestadores de servicios, sin indicar las dirección como un dato mínimo obligatorio que permitan acreditar la presencia a Nivel Nacional, que es lo que “BANJERCITO” requirió para el cumplimiento de dicho punto, y que de la proposición presentada por el Punto Pen, S.A. de C.V. (sic) no es posible haber obtenido puntaje alguno...”**.

“...CUARTO.- De la consulta a la **proposición presentada por Punto Pen, S.A. de C.V., de conformidad a las documentales que acompaña al Informe Circunstanciado remitido por el área contratante de “BANJERCITO”, se desprende que el licitante NO CUMPLE documentación administrativa, en la acreditación de los incisos j) Obligaciones en materia de seguridad social del licitante que resulte adjudicado y inciso k) Obligaciones de situación fiscal en materia de aportaciones patronales del licitante que resulte adjudicado (INFONAVIT), debido a que en “LA CONVOCATORIA” se estableció que los licitantes deberían presentar dentro de su proposición , un escrito en formato libre en el cual manifestaran estar al corriente en las obligaciones antes aludidas, existiendo la salvedad de que si el licitante subcontrata a su personal bajo la figura de outsourcing, debería de presentar el cumplimiento de dichas obligaciones a través de ese tercero, adjudicando a ello el contrato que tiene celebrado. Al respecto, el licitante presenta un contrato que tiene celebrado desde el 1 de octubre de 2010 (hace más de 11 años) con la empresa Concentradora de Recursos Administrativos, S.A. de C.V., la cual, de conformidad a la Cláusula Primera del contrato, señala tener por objeto; “...“LA EMPRESA” en forma no exclusiva y bajo su inmediata dirección, supervisión y administración, presentará a “EL CLIENTE” los servicios que se requieran para el análisis de mercado y planeación estratégica...”, objeto que no cubre los servicios requeridos en “LA CONVOCATORIA”, ya que los servicios requeridos por “BANJERCITO” corresponde a “servicios médicos integrales” y no a análisis de mercado y planeación estratégica, por lo cual, NO CUMPLE con lo solicitado por “BANJERCITO”...”**.

Por lo anterior, por Acuerdo de Trámite de **30 de julio de 2021**, se requirió a la Convocante y al Tercero Interesado para que, en el término de 3 días hábiles, se pronunciaran respecto a la ampliación, debiendo dar contestación a los puntos emitidos por la Inconforme, oponiendo las excepciones y defensas que considerara pertinentes, respectivamente.

DÉCIMO.- En relación al Acuerdo de Tramite de **30 de julio de 2021**, mediante escrito presentado en fecha **05 de agosto de 2021**, la empresa **PUNTO PEN, S.A. DE C.V.**, desahogó la vista ordenada.

Asimismo, por oficio número **DABS/SRM/GA/DL/2464/2021** de fecha **05 de agosto de 2021**, la Dirección de Administración de Bienes y Servicios, remitió el informe circunstanciado con motivo de la ampliación de inconformidad realizada por la empresa **ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V.** en participación conjunta con la moral **DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.**, acordándose de conformidad mediante Acuerdo de Trámite de fecha **10 de agosto de 2021** y aperturándose el periodo por tres días hábiles para que las partes formulen **alegatos**.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante escrito recepcionado por esta Autoridad Administrativa en fecha **16 de agosto de 2021**, las empresa **ATLANTIS OPRADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V.** en participación conjunta con la moral **DISTRIBUIDORA MEDICA DAPORT, S.A. DE C.V.**, en su calidad de **inconforme** y la empresa **PUNTO PEN, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesado, formularon sus **alegatos**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante Acuerdo de Tramite de fecha **19 de agosto de 2021**, se **declaró cerrada la instrucción del procedimiento**, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notificándose a las partes el **20 de agosto de los corrientes**.

En ese orden de ideas en este apartado se dan por reproducidas las documentales antes señaladas como si a la letra se insertasen, en observancia al principio de economía procesal que tiene como finalidad que este acuerdo sea más comprensible y sin género de dudas, lográndose esto cuando el cuerpo del acuerdo, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, tomando en cuenta la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

CONSIDERANDOS.

La presente RESOLUCIÓN se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que de manera tasada se refiere:

“... La resolución contendrá:

I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;

II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;

V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y

VI. Los puntos resolutiveos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato...”.

Por lo anterior, se tiene:

I. PRECEPTOS LEGALES (COMPETENCIA).

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mandata de forma específica lo siguiente:

*“...Artículo 134. Los **recursos económicos** de que dispongan la Federación (...), se **administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer** los objetivos a los que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de **asegurar al Estado las mejores condiciones** disponibles en cuanto a **precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...**”.*

La **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, establece los siguientes supuestos:

“...Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*(...) IX. Fiscalizar directamente o a través de los **Órganos Internos de Control**, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de (...) contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública...”.*

*(...) XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán **jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública**, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de*

auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría...”.

Aplicable al caso la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, señala:

*“...Artículo 57. La Secretaría de la Función Pública, en el ejercicio de sus facultades, podrá **verificar, en cualquier tiempo**, que las **adquisiciones, arrendamientos y servicios** se realicen conforme a lo **establecido en esta Ley** o en otras disposiciones aplicables...”.*

*“...Artículo 65. La **Secretaría de la Función Pública** conocerá de las **inconformidades** que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.*

*I. La **convocatoria a la licitación**, y las juntas de aclaraciones.*

*(...) II. La **invitación a cuando menos tres personas**.*

*(...) III. El acto de **presentación y apertura de proposiciones, y el fallo**.*

(...) IV. La cancelación de la licitación.

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley...”.

Sobre el particular, el artículo 38, fracción III, numeral 10 del **Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública**, establece:

*“...10. Recibir, instruir y resolver las **inconformidades** interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con excepción de aquellas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo de la persona titular de la Secretaría...”.*

De la normativa en citada, se advierte que este Órgano Interno de control en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., es **competente** para conocer, instruir y resolver la **Instancia de Inconformidad** que plantea el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Esto es así, ya que es requisito de la fundamentación de la **competencia de la autoridad** que dicta el acto, bajo el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva implícita la premisa de exactitud y precisión de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa, que debe tenerse presente que el valor jurídicamente protegido es el de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos que genera, como se advierte de la literalidad del siguiente criterio jurisprudencial.

"...COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley..."

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO IMPUGNADO.

Respecto a los **Requisitos de Procedibilidad** de la **Instancia de Inconformidad**, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

*"...Artículo 65. La **Secretaría de la Función Pública** conocerá de las **inconformidades** que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.*

*I. La **convocatoria a la licitación**, y las juntas de aclaraciones.*

*(...) II. La **invitación a cuando menos tres personas**.*

*(...) III. El acto de **presentación y apertura de proposiciones, y el fallo**.*

*(...) IV. La **cancelación de la licitación**.*

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley..."

La interpretación sistemática de la porción normativa, pone en relieve los **aspectos**, que a continuación se describen:

1. La **instancia de inconformidad**, se encuentra determinada de manera tasada en la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**.
2. Es aplicable **únicamente** con los **procedimientos de contratación**:
 - A. **Licitación pública.**
 - B. **Invitación a cuando menos tres personas.**
3. Procede sólo respecto de los **actos** indicados en el numeral 65 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, que a continuación se describen:

*"...I. La **convocatoria** a la licitación, y las **juntas de aclaraciones**.*

*(...) II. La **invitación a cuando menos tres personas**.*

*(...) III. El **acto de presentación y apertura de proposiciones**, y el **fallo**.*

*(...) IV. La **cancelación de la licitación**.*

*(...) V. Los **actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley...**"*

Como ha quedado precisado, se advierte que la empresa ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V., en participación conjunta con la moral DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V., en su calidad de **inconforme**, dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos **65** **facción III** y **66** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; derivado de ello, en fecha **18 de junio de 2021**, esta Autoridad Administrativa, **acordó el inicio** del procedimiento administrativo de inconformidad que nos ocupa.

Cobra relevancia, que la **inconformidad** prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede sólo respecto de **actos** dictados en el numeral **65**, con el **objeto** de examinar la legalidad de aquellas actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes, toda vez que la empresa en comento, por conducto del C. MARIO EDUARDO VILCHIS GUERRERO, como Representante Común de las empresas **ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V.** y **DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.**, **INTERPUSO** la **INCONFORMIDAD** en contra del **FALLO** de fecha **28 de mayo de 2021**, de la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006GIH001-E19-2021**.

III. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN Y RAZONAMIENTOS.

Del escrito de fecha **07 de junio de 2021** presentado por el C. **MARIO EDUARDO VILCHIS GUERRERO, Representante Común** de las empresas **ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.**, mediante cual interpone la **Inconformidad** en contra del **Fallo** de fecha **28 de mayo de 2021**, de la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006G1H001-E19-2021**, se desprenden los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En ese orden de ideas se transcriben en la parte que nos ocupa los siguientes:

- A. "...PRIMERO.-** *"...En el Acta de Fallo de fecha 28 de mayo de 2021, "BANJERCITO" da a conocer la evaluación a las proposiciones presentadas en "LA CONVOCATORIA" siendo éste el acto que se impugna; sin embargo, para acreditar el primer motivo de inconformidad es necesario apoyarnos en los procedimientos previos a este, mismo que fueron declarados desiertas tal como se indicó en el apartado de "ANTECEDENTES" del presente escrito, y que tal como podrá corroborar esa autoridad, los requisitos para la evaluación de puntos o porcentajes no cambiaron, y en particular el rubro de Capacidad del Licitante (Tercera Dominio de las herramientas relacionadas con materia del servicio objeto de la presente licitación)..."*

"...hayan restado 3 puntos ya obtenidos en la anterior evaluación en la Sección "Tercera Dominio de las herramientas relacionadas con materia del servicio objeto de la presente licitación", cuando los requisitos eran los mismos, los funcionarios responsables de realizar la evaluación son los mismos, cuando la documentación presentada por mis representadas para ambos procedimientos fue la misma..."

ANALISIS Y RAZONAMIENTO.

En relación al motivo de inconformidad antes citado, esta Autoridad Administrativa advierte que la inconforme pretende hacer valer su argumento basado en procedimientos licitatorios anteriores; sin embargo, no es posible entrar a su estudio, en virtud de que cada procedimiento de contratación es distinto y cada elemento que lo compone es susceptible de variar, ocasionando con ello un resultado diferente producido por la Convocante, toda vez que, al declarar desierto un procedimiento de

contratación, la Convocante ésta obligada a examinar, analizar y entrar al estudio del nuevo procedimiento licitatorio, debiendo observar lo tasado en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el 39 de su Reglamento.

Máxime que el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no contempla el supuesto de declaración desierta del procedimiento para los efectos de la Inconformidad, resultando ocioso entrar al estudio de aspectos no contemplados en dicho artículo.

- B. "...SEGUNDO.-** *"...Resulta evidente el acto de violación que comete el Área Contratante de "BANJERCITO" en la evaluación que realizó al licitante Punto Pen, S.A. de C.V., toda vez que no desechó (sic) su propuesta ante el incumplimiento de un documento obligatorio, calificando el Área Contratante de forma infundada e ilegal que la falta del escrito no afectaba la solvencia del licitante..."*

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.

En relación al concepto antes citado, esta Autoridad Administrativa advierte que la Convocante no dejó de observar lo estipulado en la Ley de la materia, respecto a la Garantía de Incumplimiento, dado que, si bien es cierto la empresa PUNTO PEN, S.A. DE C.V., presentó un escrito con el título "ESCRITO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO" y el contenido hace referencia a una Garantía por defectos o vicios ocultos, también lo es que, dicho aspecto no afecta la solvencia de las proposiciones presentadas por la empresa adjudicada en términos del artículo 36, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"...Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada..."

Máxime que la propia Ley de la Materia en su artículo 48 último párrafo establece a manera de obligación, lo siguiente:

"...La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria a la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la

prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato...”.

De la porción normativa en cita se advierten los siguientes supuestos hipotéticos, a saber:

1. La Garantía de Cumplimiento deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la Convocatoria a la Licitación.
2. A más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato.

En ese sentido, la Garantía de Cumplimiento es una obligación tasada en la Ley, una vez que se ha formalizado el Contrato correspondiente, es decir, que no podría garantizarse una obligación contractual de forma previa al acto que lo genera, como lo es el Contrato.

Por lo anterior, se desprende que la propia Ley de la Materia otorga la factibilidad de que el Licitante Adjudicado entregue la Garantía de Cumplimiento posterior a la firma del Contrato, no siendo un requisito esencial la falta de un “escrito” que comprometa a dicha obligación, sino la exigibilidad del cumplimiento, es decir, la materialización de la entrega de la Garantía, por ser un documento base que ampara a la Entidad para el caso de que exista un incumplimiento por parte del proveedor.

Tan es así, que el artículo el artículo 39 del Reglamento de la Ley de la Materia, en su fracción **II**, inciso **i)**, refiere:

*“..En el **modelo de contrato**, respecto de los requisitos a que se refiere el artículo 45 de la Ley, los siguientes aspectos según corresponda:*

(...)

***5.** El señalamiento de que la obligación garantizada será divisible o indivisible y que en caso de presentarse algún incumplimiento se harán efectivas las garantías que procedan...”.*

Ya que en la especie, en relación con el artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su **fracción IX**, refiere la **forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato**; para tal efecto en el **Anexo XIII. Modelo de contrato**, en la **cláusula SEXTA. GARANTÍAS**, expresamente detalla la forma en que el Licitante Adjudicado deberá de entregar la GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO dentro del término de diez días naturales siguientes a la firma del Contrato correspondiente y con ello en términos del Artículo 36 de la Ley de la Materia, se desprende que no afecta la solvencia de las proposiciones presentadas por la empresa Adjudicada.

En continuación con el presente motivo de inconformidad, se tiene que:

*"...por una lado favorece a Punto Pen, S.A. de C.V. y por otro desecha a del (sic) licitante Axa Assistance México, S.A. de C.V., cuando para el caso de la proposición presentada por Punto Pen, S.A. de C.V. omite por completo un escrito, **escrito que resulta semejante en su naturaleza por el cual desecha al licitante Axa Assistance México, S.A. de C.V.**, quien si presentó es escrito, aunque no contempló en su redacción, y tratando de entender el criterio que aplicó en forma ilegal el Área Contratante de Banjercito, debería de haber señalado que no afectaba la solvencia de su proposición, pues de resultar adjudicada la propuesta del licitante Axa Assistance México, S.A. de C.V., podría haber presentado el documento posteriormente, más sin embargo, desecho su proposición..."*

Por lo que respecta a que a la empresa AXA ASISTANCE MÉXICO, S.A. DE C.V., si bien es cierto que no cumple con lo solicitado en lo que concierne a los requisitos de Responsabilidad Civil, también lo es que en el **supuesto** caso de que dicho requisito no hubiese afectado la solvencia de la proposición, la Convocante estaba obligada a entrar al estudio de la evaluación técnica y económica; sin embargo, también dicha empresa se desechó por la **falta de reconocimiento de la firma electrónica**, en términos de la "Guía de Licitantes. Guía Técnica para Licitantes sobre el uso y manejo de Compranet", la cual establece que la firma electrónica (e.firma) es el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que **legitiman** su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.

Asimismo, se encuentra robustecida citada aseveración en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que expresamente señala:

*"...**Artículo 34.** La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. **En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías** que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública..."*

(...)

*"...Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento. En este supuesto **la proposición deberá ser firmada por el representante común** que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o **por los***

medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública...

Sirve de sustento las siguientes Tesis Jurisprudenciales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023118
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: XVII.2o.P.A. J/9 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DESECHAR LOS INTERPUESTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, SI NO CUENTAN CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (FIREL) O FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DEL RECURRENTE.

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron por correo electrónico diversos recursos previstos en la Ley de Amparo, sin que sus escritos contaran con evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede desechar los recursos establecidos en la Ley de Amparo, interpuestos por correo electrónico, si no cuentan con evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma) del recurrente.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia P/J. 8/2019 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, quien expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar, entre otros, en los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa, por lo que debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que alude el artículo 114 de la Ley de Amparo. De esta manera, se concluye que si el escrito presentado por correo electrónico, por el cual se promueve un recurso establecido en la Ley de Amparo, no contiene evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma) del recurrente, carece de validez, en atención al principio de instancia de parte agraviada, en relación con las características que deben reunir las promociones en los juicios de amparo y, por tanto, procede desecharlo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022992
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C.117 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2239
Tipo: Aislada

FIRMA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A PERSONAS MORALES POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (FIEL O E.FIRMA). LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO ESTÁN OBLIGADOS A RECONOCERLA COMO VÁLIDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA SE ENCUENTRE CERTIFICADA Y VIGENTE.

Las personas morales contribuyentes que sean titulares de su propia firma electrónica FIEL emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), actualmente e.firma, podrán realizar promociones a través del Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, porque acorde con el convenio de colaboración para el reconocimiento de los certificados digitales de la FIEL suscrito el 8 de diciembre de 2014, por el Consejo de la Judicatura Federal y el Servicio de Administración Tributaria, a primera vista, parecería que sólo está reservada a las personas físicas, pues así se estipuló en aquel convenio, inclusive si se trata de personas morales. Empero, esa interpretación literal carece de funcionalidad, pues las tecnologías de la información evolucionan, de modo que la normatividad que las regula se ve precisada a implementar ajustes para incorporar esos avances tecnológicos, como deriva del Código Fiscal de la Federación, que a partir del 5 de enero de 2004 incorporó el numeral 17-D que prevé que las personas morales también pueden ser titulares de una FIEL propia y no sólo las físicas. En concordancia con ello, el 11 de enero de 2012 se promulgó la Ley de Firma Electrónica Avanzada que no asigna la titularidad de las firmas electrónicas de forma exclusiva a las personas físicas, pero tampoco prohíbe que se expidan a favor de personas morales. A su vez, la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2018, adicionó la regla 2.2.15., que en su párrafo primero y fracción IV, especificó los requisitos para que las personas morales obtengan su propia FIEL. Por consiguiente, dado que en el convenio mencionado, el Consejo de la Judicatura Federal autorizó a los órganos jurisdiccionales a reconocer como válidas las firmas electrónicas emitidas por el SAT para trámites jurisdiccionales, se colige que bajo su interpretación funcional, los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito están obligados a reconocer como válidas las firmas de las personas morales que promuevan en los juicios de amparo mediante el uso de su propia FIEL, siempre y cuando éstas se encuentren certificadas por el SAT y permanezcan vigentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 33/2019. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 23 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- C. “...TERCERO.- “... como se ha demostrado en el primer y segundo de los agravios, mi representada contaba con 3 puntos adicionales ya obtenidos y que forma inexplicable le fueron restados, aunado a que el Licitante Punto Pen, S.A. de C.V. actualizó una de las causales de desechamiento, por lo cual tuvo que haber sido desechada su proposición; sin embargo, los funcionarios del Área Contratante de “BANJERCITO” de forma ilegal le adjudicaron un contrato del cual la propuesta económica de dicho licitante es mucho mayor al**

precio que oferto mi representada, de hecho en la ponderación económica que realizó el Área Contratante de "BANJERCITO" mi representada obtiene la mayor ponderación económica, tal como lo establece en el Acta de Fallo de 28 de mayo de 2021..."

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Como ha quedado señalado, el hecho de que en las Licitaciones anteriores haya resultado favorable en algunos puntos, son totalmente independientes y no son puntos que puedan ser acumulables o en su caso mantener ventajas, toda vez que el estudio y análisis de las proposiciones legal, administrativa y económica debe de ser de manera independiente y parcial en cada procedimiento de contratación.

Es decir, que en el supuesto caso hipotético no solo basta que la propuesta económica de la Inconforme sea favorable para la Entidad; sino que su adjudicación total está supeditada a asegurar una mejor condición para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias que estime la Convocante.

EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, SE TIENEN LOS SIGUIENTES:

- A. "...PRIMERO.-** Respecto al SEGUNDO de los motivos de inconformidad establecido en el Escrito Inicial de Inconformidad por mis presentadas, el cual versa sobre el incumplimiento por parte del Licitante Punto Pen, S.A. de C.V., a un requisito obligatorio y del cual su cumplimiento era una causal de desechamiento de conformidad a lo establecido en "LA CONVOCATORIA" por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., (en lo subsecuente "BANJERCITO"), me permito señalar que del resultado de la consulta realizada a la proposición presentada por Punto Pen, S.A. de C.V. y que forma parte del Informe Circunstanciado remitido por el área contratante, se desprende que los funcionarios responsables de la evaluación administrativa, DISFRAZÓ (sic) un error que cometió Punto Pen, S.A. de C.V., en la documentación legal presentada, en el requisito obligatorio correspondiente al escrito de "Garantía de Cumplimiento", al cual, en la evaluación comunicada en el Acta de Fallo que se combate, el área contratante de LIMITÓ al señalar que Punto Pen, S.A. de C.V. NO PRESENTÓ DICHO ESCRITO, cuando en REALIDAD SI LO PRESENTÓ (...) donde se desprende que SI PRESENTÓ el escrito, el cual denomina en su encabezado "ESCRITO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO", escrito en el cual el licitante COMETE ERRORES EN SU REDACCIÓN, ya que en su contenido refiere a circunstancias totalmente distintas a la "Garantía de Cumplimiento"

que se solicita en “LA CONVOCATORIA” (...) sin embargo, el documento firmado por el licitante NO CUMPLE con lo solicitado por “BANJERCITO”...”.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Respecto al motivo de inconformidad antes citado, ya ha quedado precisado en el inciso **B** del Apartado MOTIVOS DE INCONFORMIDAD en el presente Capítulo, en virtud de que como se advirtió la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus artículos **48 y 49, fracción II**, permite la presentación de la Garantía de Cumplimiento dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato correspondiente, en los términos previstos en el artículo **103** de su Reglamento.

Asimismo, esta Autoridad Administrativa advierte que en el presente caso, dentro de las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, la Convocante manifestó en el Informe Circunstanciado respecto de la ampliación de los motivos de inconformidad, que la empresa PUNTO PEN, S.A. DE C.V., ya entregó la Garantía de Cumplimiento a través de la Póliza de Fianza número 023983-00000 a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, por lo que se considera que no causa perjuicio alguno a la Entidad, quedando superada la hipótesis del compromiso de la entrega de la Garantía de Cumplimiento, en los términos de la Convocatoria y de los preceptos legales antes citados.

- B. “...SEGUNDO.-De la consulta a la proposición presentada por Punto Pen, S.A. de C.V., de conformidad a las documentales que acompañan al Informe Circunstanciado remitido por el área contratante de “BANJERCITO”, se desprende que los funcionarios responsables de la evaluación de puntos y porcentajes, de forma indebida otorgaron 2 puntos al licitante Punto Pen, S.A. de C.V., en el rubro número 2.- Experiencia y especialidad del licitante, en el subrubro de “Autoevaluación del protocolo de seguridad sanitaria” cuando la documentación presentada por dicho participante corresponde a la empresa distinta de nombre “Concentradora de Recursos Administrativos, S.A. de C.V.” (...) y que el requisito acreditado corresponde a una empresa que no participa en el procedimiento en calidad de licitante, y que para el caso de estar en posibilidades de poder considerar dicho requisito, Punto Pen, S.A. de C.V., tuvo que haber participado en proposición conjunta, tal como lo establece “LA CONVOCATORIA” en la página 18 de 164 en su inciso “e) Presentación de proposiciones conjuntas. (Anexo XIV)”, el cual establece esa posibilidad de que dos o más participantes puedan presentar una proposición**

conjunta que conlleve a señalar los requisitos que cumplirán quienes integren la proposición, situación que en el caso particular no ocurrió, por lo cual, con el dicho (sic) requisito presentado a nombre de un tercero no se puede acreditar, por lo que en términos de "LA CONVOCATORIA" se otorgaron de forma indebida un puntaje que se impugna en este momento, ya que el requisito establecido tiene como propósito evaluar el rubro a la "Experiencia y especialidad del licitante" por lo cual, el obligado en presentarlo en esta licitación (sic) el licitante obligado era Punto Pen, S.A. de C.V...".

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Dentro de contenido de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número **LA-006G1H001-E19-2021**, en la **Sección IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deberán cumplir, Requisitos Legales**, en su numeral 12 expresamente señala:

"... No subcontratación de los servicios (NO APLICA)...".

Así pues, se advierte que, por la naturaleza del servicio requerido, la Convocante estableció en las bases de la Convocatoria, la factibilidad de la subcontratación, por tal motivo la empresa PUNTO PEN, S.A. DE C.V., presentó el documento que avala el "Acreditamiento de la Autoevaluación del protocolo de seguridad sanitaria", mismo que se desprende como la "Opinión del Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social", emitido por el Instituto Mexicano de Seguridad Social, a favor de la empresa Concentradora de Recursos Administrativos, moral subcontratada por la empresa PUNTO PEN, S.A. DE C.V., bajo el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 01 de octubre de 2010.

Por lo anterior, al permitirse en la presente licitación la subcontratación se entiende que las empresas participantes por su parte contrataran a otras empresas para la prestación del servicio, por lo que resulta viable que PUNTO PEN, S.A. DE C.V., acredite su cumplimiento en dicho rubro, con la presentación del escrito de otra empresa con la cual se entiende que prestará el servicio, acreditando con dicho documento la "*Experiencia y especialidad del licitante*".

Motivo por el cual, es inaplicable el razonamiento que manifiesta la Inconforme, en virtud de que la empresa PUNTO PEN, S.A. DE C.V., subcontrató la prestación de servicios de la moral CONCENTRADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V., por lo que no podría participar en forma conjunta, toda vez que de ser el caso debieron constituirse en términos de la Convocatoria en cometo en su **Sección III. Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública**, en su inciso **e)** en correlación con el artículo **34** de la Ley de la Materia y **44** de su Reglamento.

- C. **“...TERCERO.- De la consulta a la proposición presentada por Punto Pen, S.A. de C.V., de conformidad a las documentales que acompañan al Informe Circunstanciado remitido por el área contratante de “BANJERCITO”, se desprende que los funcionarios responsables de la evaluación de puntos y porcentajes otorgaron de forma indebida 9 puntos en el rubro de 2. Experiencia y especialidad, Subrubros “2.2 Sub rubro especialidad”, debido a que en la consulta que se realizó a la proposición presentada por el licitante Punto Pen, S.A. de C.V., solamente presenta un listado de personas y de prestadores de servicios, sin indicar las dirección como un dato mínimo obligatorio que permitan acreditar la presencia a Nivel Nacional, que es lo que “BANJERCITO” requirió para el cumplimiento de dicho punto, y que de la proposición presentada por el Punto Pen, S.A. de C.V. no es posible haber obtenido puntaje alguno...”.**

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Dentro del contenido de la Convocatoria que nos ocupa, se desprende que en el Rubro de “DIRECCIONES DE LAS SUCURSALES Y MÓDULOS DE SERVICIOS BANCARIOS FRONTERIZOS (LISTADO ENUNCIATIVO MÁS NO LIMITATIVO EN CASO DE APERTURA DE NUEVAS SUCURSALES O MÓDULOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO), se encuentran las direcciones de las Sucursales de Banjercito, S.N.C., a nivel nacional y que es necesario que la empresa adjudicada tenga presencia a dicho nivel para llevar a cabo la atenciones médicas correspondientes; siendo el caso, que la empresa PUNTO PEN, S.A. DE C.V., dentro de su propuesta legal-administrativa dentro de la “Sección. Se requiere la contratación de una empresa especializada en Administración de sistemas (servicios) de salud a nivel nacional”, remite la RED DE SERVICIOS PROFESIONALES (MÉDICOS), RED DE SERVICIOS FARMACÉUTICOS Y RED DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, en donde se observa presencia a nivel nacional como lo requirió la Convocante y que en su caso, no era necesario contar con los datos de contacto y domicilios como lo interpreta la Inconforme, sino **hasta en tanto resultara adjudicado**, como se observa en la Convocatoria de mérito en el **ANEXO TÉCNICO. CONTRATACIÓN PLURIANUAL DEL SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DE BANJERCITO (SEGUNDO PROCEDIMIENTO)**, en el apartado **5. RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS**, numeral **5.1 Condiciones de Contratación**, que expresamente señala:

*“...El LICITANTE ADJUDICADO se obliga a contar con una red de prestadores de servicio que hayan sido aprobados en el periodo preoperativo por BANJERCITO (máximo un mes **posterior** a la notificación del **fallo**), a fin de integrar una red a nivel nacional...”.*

"...La red médica general será propuesta por EL LICITANTE ADJUDICADO (En un plazo de 30 días naturales **posteriores** a la notificación del **fallo**) la cual deberá ser aprobada previamente por BANJERCITO...".

"...Para tal efecto EL LICITANTE ADJUDICADO, deberá proporcionar como mínimo de la contratación de los prestadores de servicios: datos generales de contacto (nombre completo, domicilio, teléfono, correo electrónico), fecha de contratación, resumen de términos y condiciones del contrato, etc.)...".

En ese tenor, la obligación de presentar el contacto y los domicilios de los prestadores de servicios, se establece, una vez que el licitante resulta adjudicado y no antes, como lo refiere la inconforme.

- D. **"...CUARTO.- De la consulta a la proposición presentada por Punto Pen, S.A. de C.V., de conformidad a las documentales que acompaña al Informe Circunstanciado remitido por el área contratante de "BANJERCITO", se desprende que el licitante **NO CUMPLE documentación administrativa, en la acreditación de los incisos j) Obligaciones en materia de seguridad social del licitante que resulte adjudicado y inciso k) Obligaciones de situación fiscal en materia de aportaciones patronales del licitante que resulte adjudicado (INFONAVIT), debido a que en "LA CONVOCATORIA" se estableció que los licitantes deberían presentar dentro de su proposición, un escrito en formato libre en el cual manifestaran estar al corriente en las obligaciones antes aludidas, existiendo la salvedad de que si el licitante subcontrata a su personal bajo la figura de outsourcing, debería de presentar el cumplimiento de dichas obligaciones a través de ese tercero, adjudicando a ello el contrato que tiene celebrado. Al respecto, el licitante presenta un contrato que tiene celebrado desde el 1 de octubre de 2010 (hace más de 11 años) con la empresa Concentradora de Recursos Administrativos, S.A. de C.V., la cual, de conformidad a la Cláusula Primera del contrato, señala tener por objeto; "... "LA EMPRESA" en forma no exclusiva y bajo su inmediata dirección, supervisión y administración, presentará a "EL CLIENTE" los servicios que se requieran para el análisis de mercado y planeación estratégica,..."**, objeto que no cubre los servicios requeridos en "LA CONVOCATORIA", ya que los servicios requeridos por "BANJERCITO" corresponde a "servicios médicos integrales" y no a análisis de mercado y planeación estratégica, por lo cual, **NO CUMPLE con lo solicitado por "BANJERCITO"...**".**

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Dentro de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa y en relación al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social del Licitante adjudicado y obligaciones de situación fiscal en materia de aportaciones patronales del Licitante que resulte adjudicado (INFONAVIT), se tiene que tanto la empresa PUNTO PEN, S.A. DE C.V. y la empresa outsourcing CONCENTRADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V., cumplen con el escrito en formato libre mediante el cual PUNTO PEN, S.A. DE C.V., manifiesta contar con las opiniones favorables remitiendo las Constancias correspondientes de manera positiva por parte del Instituto Nacional del Seguro Social tanto del Tercero Interesado y la moral CONCENTRADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.

Asimismo, por lo que respecta a las obligaciones de situación fiscal en materia de aportaciones patronales, la moral PUNTO PEN, S.A. DE C.V., remite en un formato libre las Constancias solicitadas en dicho rubro, por lo que en ellas se precia que la moral PUNTO PEN, S.A. DE C.V., si bien es cierto no cuenta con trabajadores, también lo es que cumple con la calificación legal-administrativa al acreditar que la empresa de outsourcing sí cumple con lo requerido en la Convocatoria en comento, referente a los rubros ya señalados; lo anterior, se robustece en virtud de que dicha empresa al llevar a cabo la subcontratación de servicios con un tercero, éste cumple con las obligaciones tanto en materia de seguridad social como en materia de situación fiscal de aportaciones patronales y con ello adjunta el instrumento contractual con el cual acredita la relación de contratación de servicios celebrado en fecha 01 de octubre de 2010.

Por lo que respecta a la vigencia que contraviene la Inconforme, esta Autoridad Administrativa advierte que dicho Contrato cumple con los requisitos esenciales establecidos en el Libro Cuarto de las Obligaciones, Primera Parte De las Obligaciones en General, Título Primero Fuentes de las Obligaciones, Capítulo I Contratos, del Código Civil Federal de aplicación supletoria, por lo que la vigencia que pretende hacer valer la Inconforme, esta Autoridad Advierte que no existe impedimento legal para que el instrumento contractual se declare insubsistente, toda vez que al ser un acuerdo bilateral de voluntades, se acordó una **vigencia por tiempo indefinido**, como expresamente se señala:

"...NOVENA.- El presente contrato tendrá una vigencia por tiempo indefinido..."

En cuanto al objeto social que refiere la Inconforme que tiene la empresa subcontratada, por no estar *ad hoc* al objeto de la presente contratación como lo es la de servicios médicos integrales, esta Autoridad Administrativa advierte que, el objeto social celebrado por las empresas PUNTO PEN, S.A. DE C.V. y CONCENTRADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V., denominado servicios que se requieran para el análisis de mercado y planeación estratégica, resulta de un concepto genérico aplicable a diversos aspectos como lo puede ser en el presente caso a "servicios médicos integrales", toda vez que **un análisis de mercado** podría entenderse como una evaluación que permite determinar el tamaño de un mercado particular en la industria e identificar

factores como el valor del mercado, segmentación de clientes, identificar sus hábitos de compra, conocer a la competencia, el entorno económico, las tendencias actuales, las regulaciones, etc., y una **planeación estratégica** como una herramienta de gestión, que permite establecer el proceso mediante el cual las empresas toman decisiones, delimitan plazos y asignan sus recursos para el logro de los objetivos; es decir, el objeto social en cuestión resulta aplicable al servicio requerido por la Convocante en razón de que, si bien no se especifica de manera literal "servicios médicos integrales", es compatible con el servicio materia de contratación de la Licitación, lo anterior, se robustece en el sentido de que el servicio médico es requerido para la atención del **personal** adscrito a Banjercito, S.N.C, porque su materialización requiere previamente de una planeación estratégica; máxime que de la revisión realizada a las Bases de la Convocatoria, se advierte la permisibilidad de la figura de la subcontratación, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 36 Bis, 45 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el licitante adjudicado es quien hace frente de las obligaciones derivadas en el Instrumento Contractual, descartando la posibilidad que terceros, pudieran tener relación con la Convocante, ya que si la empresa adjudicada realiza relaciones comerciales bajo dicha figura, solo a esta le generaría obligaciones frente a terceros.

En consecuencia, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo:

Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

(...)

*III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan **inoperantes** para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido...".*

Por lo anterior, **los motivos de inconformidad** que la Inconforme hizo valer resultan insuficientes y por ende inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con el artículo **74 fracción III**, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La naturaleza jurídica de la instancia de Inconformidad, establece que el **interesado**, debe ofrecer los medios de prueba en los que sustenta su dicho, como se advierte en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente señala:

“...Artículo 66 (...)

IV. Las **pruebas que ofrece** y que **guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna**. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado...”.

En ese sentido, se tiene que las documentales **ADMITIDAS Y DESAHOGAS**, por parte de la **Inconforme** en relación a su escrito inicial, fueron las siguientes:

- A.** Escrituras Públicas Certificadas número 6,259 de fecha 06 de junio de 2019, otorgado ante la fe del Corredor Público número 8 de la Ciudad de México y número 49,215 de fecha 06 de junio de 2019 pasada ante la fe del Notario Público número 35 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- B.** Expediente Administrativo conformado con motivo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006G1H001-E19-2021**, correspondiente a la “Contratación Plurianual del servicio médico integral de Banjercito (segundo procedimiento)”.
- C.** Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006G1H001-E19-2021**, correspondiente a la Contratación Plurianual del servicio médico integral de Banjercito (segundo procedimiento).
- D.** Acta de Fallo y sus anexos de fecha **28 de mayo de 2021** de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006G1H001-E19-2021**, correspondiente a la Contratación Plurianual del servicio médico integral de Banjercito (segundo procedimiento).

Asimismo, fueron **ADMITIDAS** las Pruebas Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.

Por lo que respecta a la **CONVOCANTE** se tiene que las documentales **ADMITIDAS Y DESAHOGAS**, en relación a su oficio número **DABS/SRM/GA/DL/2014/2021** de fecha 30 de junio de 2021, fueron las siguientes:

- A.** Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006G1H001-E19-2021, correspondiente a la “Contratación Plurianual del Servicio Médico Integral de Banjercito (Hospitales, clínicas y honorarios médicos, suministro de medicamentos, servicios de estudios de laboratorio, material de curación, otros servicios complementarios, material odontológico, otros servicios complementarios, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo médico y odontológico, recolección de residuos peligrosos biológicos e infecciosos) en lo sucesivo “Contratación Plurianual del Servicio Médico Integral de Banjercito (Segundo Procedimiento).”

- B. Acta de Junta de Aclaraciones de fecha **14 de mayo de 2021**.
- C. Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha **21 de mayo de 2021**.
- D. Convenio de Participación Conjunta de Atlantis Operadora Servicios de Salud, S.A. de C.V. y Distribuidora Médica Daport, S.A. de C.V.
- E. Oficio número DFH/SR/GSO/1456/2021 de fecha **26 de mayo de 2021**, emitido por la Dirección de Factor Humano, mediante el cual remite a la Subdirección de Recursos Materiales, la evaluación de Matriz de Puntos y porcentajes.
- F. Resultado de la Evaluación Legal.
- G. Resultado de la Evaluación Económica.
- H. Acta de Fallo de fecha **28 de mayo de 2021**.
- I. Oficio número DFH/SR/GSO/1719/2021 de fecha **25 de junio de 2021**, emitido por la Dirección de Factor Humano, mediante el cual remite a la Subdirección de Recursos Materiales, la Justificación Técnica para la Integración del Informe Circunstanciado relativo a la Inconformidad.
- J. Escrito relacionado con el Rubro capacidad del licitante. 1.1. Sub rubro Capacidad de los Recursos Humanos de fecha **21 de mayo de 2021**.
- K. Escrito de fecha **21 de mayo de 2021**, signado por la Representante Legal Rockets Digital Brand, S.A. de C.V., mediante el cual manifiesta tener una relación contractual con la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.
- L. Escrito de especificaciones de la empresa ROCKETS DIGITAL BRAND, S.A. DE C.V.
- M. Documento denominado Plataforma de Gestión para la Salud. Módulo de estadística médica.

Por lo que respecta al **TERCERO INTERESADO** se tiene que las documentales **ADMITIDAS Y DESAHOGADAS**, fueron las siguientes:

- A. Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006G1H001-E19-2021**, correspondiente a la Contratación Plurianual del servicio médico integral de Banjercito (segundo procedimiento).

- B. Expediente Administrativo conformado con motivo de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006G1H001-E19-2021**, correspondiente a la Contratación Plurianual del servicio médico integral de Banjercito (segundo procedimiento).
- C. Acta correspondiente a la celebración del Acta de Fallo y sus anexos de fecha 28 de mayo de 2021 de la Licitación Pública Nacional Electrónica antes citada.

Asimismo, fueron **ADMITIDAS** las Pruebas Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.

En términos del artículo **79** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que expresamente señala:

"... Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos..."

En ese tenor, ésta Autoridad Administrativa entro al estudio de las probanzas antes citadas; así como, la valoración del contenido dentro de las constancias que obra en el expediente.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.

Como se acredito en el cuerpo del presente, la Convocante nunca dejo de observar la aplicación del contenido legal de la Convocatoria y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de su Reglamento, como erróneamente la Inconforme pretende hacer valer, toda vez como ya se acredito en los capítulos anteriores, la Convocante al realizar las evaluaciones de las propuestas técnico-legal, administrativa y económica de la empresas licitantes, lo realizó con la finalidad de asegurar una mejor condición para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias que la misma haya estimado, por lo que de la evaluación en conjunto, resultó adjudicada la empresa **PUNTO PEN, S.A. DE C.V.**

Por lo anterior, esta Autoridad Administrativa consideró que las aseveraciones referidas en los motivos de inconformidad que hizo valer la Inconforme, son considerados como inoperantes e insuficientes para poder decretar la nulidad del Acto de Fallo de fecha **28 de mayo de 2021**.

En ese orden de ideas, se tiene que esta Autoridad Administrativa se fundó legamente en los siguientes preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...Artículo 134.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado..."

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"... Artículo 26.- Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado..."

"... Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

*La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, **siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma...***

*"... Artículo **36**. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el **precio más bajo**.*

*Artículo **74**. La resolución que emita la autoridad podrá:*

(...)

III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido..."

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

*"... Artículo **29**.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:*

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;*
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación..."*

*"Artículo **51**. Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.*

*La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el **precio más bajo**...*

En ese orden de ideas y en base al ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, VALIRACIÓN DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERANDOS anteriores, es procedente que esta Autoridad Administrativa, emite lo siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En términos del artículo **74, fracción III** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, resulta **INOPERANTE** la instancia de inconformidad presentada por el Representante Común de la empresa **ATLANTIS OPERADORA SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con la moral **DISTRIBUIDORA MÉDICA DAPORT, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO.- Dígasele a la Inconforme, que la presente resolución puede ser **impugnada** a través del **Recurso** previsto en **último párrafo del artículo 74** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**.

TERCERO.- Comuníquese y Notifíquese a las **Partes** el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el presente acuerdo.

Así lo resolvió y firma el C. Lic. **GUILLERMO ANTONIO FLORES ZARATE**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C, con fundamento en los artículos 8/o. 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracciones XII, XVIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 67, 68, 69, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, 17-A, 19 y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 49, fracción IX y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; 116 y 118 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, fracción III letra B, 8, fracción X y 38, fracción III, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

JCH.